VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: WILSON PASAJE DORADO Y OTROS
Demandado: TRANSIPIALES Y OTROS
Radicación: 190013103006-2021-00184-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa que en su oportunidad procesal fue propuesta por el apoderado judicial del demandado TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

- ***Inepta demanda por falta de los requisitos formales***

Fundamenta la excepción en el incumplimiento de la parte demandante con lo ordenado en el art. 206 del C.G.P., es decir, que no cumplió con el requisito esencial del juramento estimatorio, ya que al pretender el reconocimiento de indemnización debe estimarlo razonadamente, bajo la gravedad de juramento, por lo que ante tal incumplimiento, solicita se declare probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y por tanto se declare la terminación del proceso y se ordene su archivo.

- **Pronunciamiento parte demandante**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que en relación a los perjuicios materiales, estos se tasaron de forma detallada y con soportes probatorios, es decir las facturas arrimadas a la instancia como prueba, para no incurrir en una tasación excesiva de los mismos, resaltando que el artículo 206 del Código General Del Proceso, "el Juramento Estimatorio", se estableció en aras a disciplinar a los abogados quienes con frecuencia en las demandas vacilan y solicitan de manera precipitada las pretensiones, refiriendo que este caso no sucede como lo pretende hacer el apoderado de la parte pasiva, e indica que en tal sentido se tasaron los perjuicios materiales razonadamente y con fundamento en las pruebas aportadas.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Es de advertir que la excepción previa aquí propuesta, fue señalada como una de las falencias que dio origen a la inadmisión de la demanda inicial presentada, tal como se tiene en la providencia del 17 de marzo de 2022; luego en su subsanación, explicó el apoderado de la parte demandante que pese a estar comprendidos dentro de la excepción consagrada en el inciso 5 del artículo 206 del C.G.P, dado que los perjuicios extrapatrimoniales van de la mano del daño moral, pero que para no dejarlo en abstracto para la fecha de presentación de la

demanda se fijan los perjuicios en salarios mínimos mensuales vigentes que para el año 2022 en la suma de $1.000.000, sin perjuicio del incremento del valor del salario mínimo legal para la fecha de la eventual sentencia, lo que será probado con el despliegue probatorio procesal que corresponde a este trámite. De esta forma, relaciona las pretensiones con respecto a los daños extrapatrimoniales, con el nombre de cada uno de los 6 demandantes su cuantía en 40 SMLMV o igual a la cantidad de salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la eventual sentencia.

En lo que respecta al pago de los perjuicios patrimoniales, hace juramento estimatorio, discriminándolos de la siguiente forma: 1)-Viaje desde la ciudad de Pradera a Popayán, el señor WILSON PASAJE DORADO como viáticos de transporte el valor de $600.000; 2)- Alquiler de elementos para exequias del señor EMILIO PASAJE (q.e.p.d.) por valor de $300.000. 3)- Gastos funerarios del señor Emilio Pasaje, de conformidad a la factura de venta No 0501 expedida por Funerales y Pre exequiales Santa Isabel por valor de $4.150.000

Ahora bien, el actor procedió a atender las falencias anotadas en el auto de fecha 17 de marzo de 2022 que dispuso la inadmisión de la demanda, dentro del término legal, encontrando el Despacho que la demanda se subsanó en debida forma, tal como se dispuso de su admisión en providencia del 28 de marzo de 2022. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que, del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora no corrió traslado a su contraparte, cuando precisamente este escrito contenía el juramento estimatorio, del que también echó de menos el Despacho en su momento y fue incluido dentro de las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Es decir que el requisito de juramento estimatorio si se encuentra cumplido, advirtiendo que, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado; por lo que reconocida esta estimación como medido de prueba, que de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena.

Así entonces, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos formales, tal como se ha expuesto a lo largo de esta providencia.

No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa de las partes y el principio de celeridad, se requerirá a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, demuestre cumplido su deber de enterar a la contraparte del juramento estimatorio arrimado al presente asunto, para los efectos del inciso 1 del art. 206 del C.G.P

En razón de lo expuesto el ***JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, demuestre cumplido su deber de enterar a la contraparte del juramento estimatorio arrimado al presente asunto, para los efectos del inciso 1 del art. 206 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 100 hoy 21 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria